



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 160

Fecha (dd/mm/aaaa): 03-10-2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 001 2021 00441 01	Ejecutivo Singular	ASECASA SAS	PEDRO PABLO GONZALEZ BIANCHA	Auto Niega Impedimento	02/10/2023		
68001 40 03 002 2021 00754 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	LENDER CORREA JULIO	Auto de Tramite Requiere EPS	02/10/2023		
68001 40 03 002 2022 00568 00	Ordinario	TAXSUR S.A.	CENTRO COMERCIAL CABECERA II ETAPA	Auto inadmite demanda	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00137 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	LUIS EVELIO CONDE SANDOVAL	Auto ordena emplazamiento	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00166 00	Ejecutivo Singular	DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE	SERGE RAYNAUD OCAMPO URIBE	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00187 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.	JOSE DE JESUS QUIJANO	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00188 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO	INGRID CAROLINA MOTTA ALVAREZ	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00204 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOSE GABRIEL VARGAS BALLESTEROS	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00221 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	NUBIA JAIMES JAIMES	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00223 00	Ejecutivo Singular	ROSA ELENA PRADA ORTEGA	DIEGO FERNANDO GOMEZ GARNICA	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00226 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO	ESPERANZA ROJAS JAIMES	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	02/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2023 00257 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	CARLOS ARCENIO DUARTE ZUÑIGA	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00258 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PUERTA DEL SOL IV ET. PROPIEDAD HORIZONTAL	OLGA ELENA LOZA JIMENEZ	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00404 00	Ejecutivo Singular	SERLEFIN S.A.S	CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPULVEDA	Auto que Ordena Correr Traslado Excepciones de merito	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00480 00	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	ERASMO ANTONO BASTIDAS LOPEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00525 00	Abreviado	GABRIEL EDUARDO ESPINOSA ALBA	HECTOR HERNANDO MOLINA ROMERO	Auto Rechaza Demanda No Subsano	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00614 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP	BLADIMIR ENRIQUE ESTRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00615 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	ANDREA CAROLINA ESPINOSA GUARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00616 00	Verbal	BRAYAN ALEXIS RUEDA PARADA	ESTIBEN SANABRIA GOMEZ	Auto inadmite demanda	02/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-10-2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE.
DEMANDADO: SERGE RAYNAUD OCAMPO URIBE.
RADICADO: 680014003002-2023-00166-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE** contra **SERGE RAYNAUD OCAMPO URIBE**

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, una vez descontado el mínimo legal y los primeros 100 pesos (Art. 127, 155 y 156 del C. S. De T.), que recibe el demandado **SERGE RAYNAUD OCAMPO URIBE**, identificado con la C.C. No. 13'742.331, como empleado de **TRANSSEGURO / YUDI TATIANA CÁRDENAS FIGUEREDO**
- El **EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de placas **XVU637**, denunciada bajo gravedad de juramento como propiedad del demandado **SERGE RAYNAUD OCAMPO URIBE**, identificado con la C.C. No. 13'742.331. Oficiése a la **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de **Floridablanca -Santander-**.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósen los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882c7de9c0837ca57d5dcebd0db43c06a6394fda6a10e889b29229db9c970d7**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
- COOMULFONCE LTDA..
DEMANDADO: JOSE DE JESUS QUIJANO.
RADICADO: 680014003002-2023-00187-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.** contra **JOSE DE JESUS QUIJANO**

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la M.I. No. 31483769, y 314-83767, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad del demandado **JOSÉ DE JESÚS QUIJANO**, identificado con la C.C. No. 5'704.361. Líbrense el oficio respectivo al registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.
- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, CDT U OTROS, de propiedad del demandado **JOSÉ DE JESÚS QUIJANO**, identificado con la C.C. No. 5'704.361, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN.**

De ser el caso líbrense comunicación al secuestro designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9775c9ff96ad984557548a8d853e2ba0bc74a59f794f17e60148e62d9fedb9eb**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO.
DEMANDADO: INGRID CAROLINA MOTTA ALVAREZ.
RADICADO: 680014003002-2023-00188-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO contra INGRID CAROLINA MOTTA ALVAREZ

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, CDT U OTROS, de propiedad de la demandada INGRID CAROLINA MOTTA ÁLVAREZ, identificada con la C.C. No. 1.098'747.841, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCÓLDEX), BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0c53cccac3de346d211347343c6c4bd68d4109e44e6d547cc7aca2fc67a719**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO: JOSE GABRIEL VARGAS BALLESTEROS.
RADICADO: 680014003002-2023-00204-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JOSE GABRIEL VARGAS BALLESTEROS

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, una vez descontado el mínimo legal y los primeros 100 pesos (Art. 127, 155 y 156 del C. S. De T.), que recibe el demandado JOSÉ GABRIEL VARGAS BALLESTEROS identificado con la C.C. No. 91.045.749, como empleado de la OPERADORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES DEL CARMEN DE CHUCURI LTDA.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30d0fd9cbc3d18198585e29c290551080cd0b13ce8970806ea882a9baa9c05**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: NUBIA JAIMES JAIMES.
RADICADO: 680014003002-2023-00221-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra NUBIA JAIMES JAIMES

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, CDT U OTROS, de propiedad de la demandada NUBIA JAIMES JAIMES, identificada con la C.C. No. 63'362.629, en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA POLICÍA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAÚ, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.
- El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la M.I. No. 300-335183, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la demandada NUBIA JAIMES JAIMES, identificada con la C.C. No. 63'362.629. Líbrense los oficios respectivos al registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

De ser el caso líbrense comunicación al secuestro designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132d377dae2bc8484251b5b827cae30ad3e990b1c96354a67c73c8f3851af9e4**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA ELENA PRADA ORTEGA.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GOMEZ GARNICA.
RADICADO: 680014003002-2023-00223-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por ROSA ELENA PRADA ORTEGA contra DIEGO FERNANDO GOMEZ GARNICA

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, CDT U OTROS, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GARNICA, identificado con la C.C. No. 91'511.124, en las siguientes entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO, AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB-SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CREZCAMOS, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL. COMULDESA.
- El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, una vez descontado el mínimo legal y los primeros 100 pesos (Art. 127, 155 y 156 del C. S. De T.), que recibe el demandado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GARNICA, identificado con la C.C. No. 91'511.124, como empleado del INPEC.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46754e3f59d3d4c92e9d45eb87208f1eaa43f3a1629dcb8272422670c01efa5**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO.
DEMANDADO: ESPERANZA ROJAS JAIMES.
RADICADO: 680014003002-2023-00226-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO contra ESPERANZA ROJAS JAIMES

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las M.I. Nos. 314-4591, y 314-30400, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la demandada ESPERANZA ROJAS JAIMES, identificada con la C.C. No. 63'441.187.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, CDT U OTROS, de propiedad de la demandada ESPERANZA ROJAS JAIMES, identificada con la C.C. No. 63'441.187, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCÓLDEX), BANCO CAJA SOCIAL –BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eccd1a74b4ba69932f30a6afacb4e6e8ead840490e5f57577d5d24ef06c46fb**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
- COOMULFONCE.
DEMANDADO: CARLOS ARCENIO DUARTE ZUNIGA y MARLON DAVID SIERRA
ZABALA.
RADICADO: 680014003002-2023-00257-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE contra CARLOS ARCENIO DUARTE ZUNIGA y MARLON DAVID SIERRA ZABALA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, CDT U OTROS, de propiedad de los demandados CARLOS ARCENIO DUARTE ZÚÑIGA, identificado con la C.C. No. 13'741.494, y MARLON DAVID SIERRA ZABALA, identificado con la C.C. No. 1.098'745.641, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b98d81bb5127fa633dce964018aba966f1cc08c5e65c01f54678b1d8006c278**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR PUERTA DEL SOL IV ET. PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: OLGA ELENA LOZA JIMENEZ.
RADICADO: 680014003002-2023-00258-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR PUERTA DEL SOL IV ET. PROPIEDAD HORIZONTAL contra OLGA ELENA LOZA JIMENEZ

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **0a24d04bdfcde8e24930d3246ee31044ef0611621cde9a93ed84c6cd1320e4a**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: DECLARATIVO – CONTRATOS
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS RUEDA PARADA C.C. No. 1.005.336.428
DEMANDADO: REPRESENTANTE LEGAL DE MUEBLES CALIDAD Y CONFORT –
LEIDY KATHERINE SANABRIA GÓMEZ C.C. No. 1.098.687.711 y
ESTIBEN SANABRIA GÓMEZ C.C. No. 1.232.892.116
RADICADO: 680014003002-2023-00616-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Debe determinar de manera inequívoca si está demandando a la señora LEIDY KATHERINE SANABRIA GÓMEZ como persona natural o, si por el contrario se demanda a MUEBLES CALIDAD Y CONFORT como persona jurídica; si la demanda está dirigida efectivamente contra la persona jurídica, deberá aportar un certificado de existencia y representación legal una vigencia que no supere los 30 días de expedición en donde, además, se evidencie plenamente la representación de esta.
2. En caso de estar la demanda dirigida en contra de MUEBLES CALIDAD Y CONFORT, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada respecto de este demandado, a fin de acreditar así que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en el artículo 621 del C.G.P.
3. Debe aclarar la pretensión primera en relación a la afirmación de que el negocio jurídico tuvo lugar en el municipio de Piedecuesta – Santander.
4. Debe determinar con claridad y precisión en el acápite de pretensiones, cual es el efecto jurídico perseguido con la presente demanda y de ser el caso realizar el juramento estimatorio de la cuantía.
5. Debe aclarar y precisar el acápite de competencia y cuantía en aplicación concreta del artículo 28 del Código General del Proceso y de ser el caso, señalar el domicilio de los demandados escogido para determinar la competencia. Lo anterior, por cuanto los domicilios de los demandados se encuentran en dos jurisdicciones territoriales diferentes, en las que ejercer competencia jueces diferentes.
6. Debe establecer el acápite de cuantía para definir el trámite a adelantar dentro de la presente demanda.
7. Dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en especial allegando la constancia del traslado anticipado a los demandados dentro de la presente causa y de ser el caso, conforme a la literalidad del certificado de existencia y representación legal; lo anterior, toda vez que no resulta claro para este despacho la totalidad y calidad de las partes demandadas.
8. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda a los que hubiere lugar.
9. Debe dar cumplimiento al numeral 10° y 11° del art. 82 del C.G. del P., el cual es acreditar y señalar de donde conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



10. Deberá allegar un nuevo poder dirigido al juez competente en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, debidamente autenticado como quiera que el aportado con la demanda no tiene aceptación del mismo ni la constancia de recepción de este por correo electrónico y el soporte referido en el acápite de anexos 3. No se evidencia en los documentos aportados con la demanda.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 160 Hoy, 03 de OCTUBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0f0b0c5437850d47b685f93775a21ca534e97580a09cbfce906c5db512b1db**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:48 AM

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros de Santander.
Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: TAXSUR S.A. NIT. No. 890.211.768-2
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA NIT. No. 860.007.538-2 y CENTRO COMERCIAL CABECERA II ETAPA NIT. No. 890.205.128-4
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. No. 860.009.578-6 y AC CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA S.A.S.
RADICADO: 680014003002-2022-00568-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente llamamiento en Garantía junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 65 ibídem, tal y como se muestra a continuación:

1. Debe aclarar el hecho 1. e identificar plenamente las partes intervinientes en el contrato señalado.
2. Complementar de manera detallada el hecho 2. y 3. determinado las partes intervinientes y pólizas suscritas.
3. Determinar con claridad el hecho 4. y 5. respecto de que contrato o póliza se refiere y partes que intervienen.
4. Determinar con exactitud lo expresado en la parte final de la petición 1. respecto a que cláusula se refiere y señalándola conforme al soporte que pretenda hacer valer.
5. Complementar de manera detallada el acápite de notificaciones respecto de los llamados en garantía.
6. Dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en especial al traslado anticipado al llamado en garantía y denominado como AC CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA S.A.S. conforme a la literalidad del certificado de existencia y representación legal.
7. Deberá allegar un certificado de existencia y representación legal de cada uno de los llamados en garantía, con una vigencia que no supere los 30 días de expedición en donde, además, se evidencie plenamente la representación.
8. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de llamamiento en garantía, por lo anteriormente expuesto.

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 160 Hoy, 03 de OCTUBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10924a912cd087ab054017703f6759d331b2ca075744840ab9152a167e6ba94e**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó impedimento por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASECASA S.A.S.
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ BADILLO, MARTHA LILIANA GONZALEZ BADILLO y PEDRO PABLO GONZALEZ BIANCHA.
RADICADO: 680014003001-2021-00441-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente y los argumentos señalados como causales de impedimento, de entrada, se indica que no se aceptará el impedimento propuesto y se ordenará remitir el expediente al superior para que resuelva.

De esto, se tiene que el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso indica que es causal de recusación la existencia de enemistad grave, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

A ello, se tiene que la finalidad de un impedimento, en palabra del profesor y magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, es que el órgano jurisdiccional no corra el peligro de carecer de dependencia, de la severidad e imparcialidad necesarias para su función, por encontrarse en una relación: a) con otros órganos concurrentes en el mismo pleito; b) con las partes litigantes; c) con el objeto del pleito.¹

Donde el numeral 9 del ya citado artículo tiene la teleología de preservar la imparcialidad, que, según los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, la imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

A lo cual, tras una cuidadosa revisión de los argumentos presentados, se tiene que se hace referencia a una relación de amistad y laboral de varios años con el Sr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA y LUIS AURELIO GOMEZ GUERRERO, con quien laboró en determinada compañía de seguros.

No obstante, no se aceptará el impedimento del JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ya que se debe mantener un equilibrio entre la aplicación de la justicia y la realidad de las relaciones sociales en una comunidad pequeña. Aunque el juez reconoce tener amistad y vínculos profesionales con los abogados

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho Procesal Civil – Parte General, 4a. ed., Bogotá, Biblioteca Jurídica Dike, 1996, Pág. 618.

de la parte demandante, estos lazos no necesariamente implican un conflicto de intereses que afecte su imparcialidad, donde es esencial diferenciar entre relaciones de carácter profesional y aquellas que puedan realmente comprometer la objetividad de un juez

Para respaldar esta posición, es importante considerar los siguientes puntos:

1. **Naturaleza de las Relaciones Profesionales:** En el ejercicio de la profesión legal, es común que los abogados, jueces y demás profesionales del derecho tengan relaciones de trabajo o colaboren en distintos casos. Esto, en sí mismo, no debería ser motivo de impedimento para actuar en un proceso judicial, a menos que se demuestre que dicha relación afecta la imparcialidad del juez. Donde el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA debe tomar decisiones basadas en la ley y los hechos presentados en el caso, independientemente de su relación con las partes involucradas. La imparcialidad es una cualidad fundamental de la judicatura y debe ser preservada en todo momento.
2. **Distinción entre Amistad y Capacidad de Imparcialidad:** Si bien el Juez ha mencionado que mantiene una relación de amistad con los abogados de la parte demandante, es esencial discernir si esta relación compromete de manera real y efectiva su capacidad para dictar un fallo imparcial. La simple existencia de una amistad no debería ser causal de impedimento sin la demostración de un conflicto de interés tangible.
3. **Relaciones sociales inevitables:** En comunidades pequeñas, es común que las personas tengan vínculos sociales y profesionales con diferentes miembros de la comunidad, incluyendo a abogados, comerciantes y otros ciudadanos. Estas relaciones no deben ser motivo automático para declarar un impedimento, ya que podrían llevar a un exceso de precaución que dificultaría la asignación de jueces imparciales en casos locales.
4. **El Caso de Municipios Pequeños:** Tomando el ejemplo de un juez en un municipio donde la población es escasa y el comercio limitado, es natural que este juez tenga relaciones cotidianas con múltiples habitantes del municipio, desde el tendero hasta el conductor de la flota. Si cada interacción o relación fuese motivo de impedimento, la función judicial en dichos municipios sería prácticamente inviable. En estos contextos, se presume la profesionalidad y la capacidad del juez para separar sus relaciones personales y comerciales de su deber legal.
5. **Consecuencias de Declaraciones de Impedimento Indiscriminadas:** Si aceptáramos como válidas todas las declaraciones de impedimento basadas únicamente en relaciones profesionales o amistades pasadas, podríamos encontrarnos con un sistema judicial paralizado, donde los jueces se verían constantemente imposibilitados para ejercer su labor, afectando la prontitud y el acceso a la justicia.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



A esto, si bien es fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio judicial, no se debe caer en el extremo de considerar cada relación personal o profesional como un impedimento automático. Es esencial analizar en profundidad las circunstancias y determinar si existe un real conflicto de interés que pueda afectar el deber de imparcialidad del juez, donde este despacho considera que acá no se presenta impedimento alguno.

En caso de similares circunstancias, este despacho consideró que no se configuraba causal de impedimento ante el mismo titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, así:

“Aunado, se indica que el señor CARLOS RANGEL DUARTE fue trabajador de la Rama Judicial por más de 35 años, donde fue conocido por la gran mayoría de los trabajadores judiciales del municipio de Bucaramanga, tal como ocurre con el actual titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA con quien CARLOS RANGEL laboró en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, donde en ese momento ejercí el cargo de Oficial Mayor y de Secretario, sin embargo, ello no es óbice para que la imparcialidad se viera afectada en caso de conocer de un proceso contra CARLOS RANGEL DUARTE u otros compañeros laborales (...)”²

En otro caso de similares circunstancias, este despacho consideró que no se configuraba causal de impedimento ante el mismo titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, así:

“No obstante, se pone de presente que la ciudad de Bucaramanga no es de extensa población, por lo que es común que con las partes o sus abogados en algún momento determinado se interactuara, compartiera, se tuviera camaradería, fueran compañeros de estudio o compañeros laborales, lo que no implica un impedimento al conocerlo en un proceso, por lo que este despacho considera que no se configura causal de impedimento alguno.”³

Como fundamento de lo anterior, se señala que la independencia e imparcialidad son atributos fundamentales de los funcionarios judiciales, y están diseñados precisamente para salvaguardar los principios esenciales de la administración pública y garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa. Esto se establece claramente en las disposiciones constitucionales, como el artículo 29, que exige que

² Providencia del 26 de septiembre de 2023, en proceso Verbal Sumario bajo el radicado 680014003001-2023-00414-00, donde se propone impedimento al hacer referencia a una relación de amistad de varios años con el Sr. Carlos Rangel Duarte, así como a haber compartido experiencias laborales en el pasado cuando ambos trabajaron en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

³ Providencia del 26 de septiembre de 2023, en proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía bajo el radicado 680014003001-2023-00405-00, donde se propone impedimento al hacer referencia a una relación de amistad de varios años abogado demandante, así como a haber compartido experiencias laborales en el pasado cuando ambos trabajaron en compañía de seguros.

los ciudadanos sean juzgados por un juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado en la importancia de los mecanismos de impedimentos y recusaciones como instrumentos jurídicos idóneos para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Sin embargo, es necesario subrayar que la simple existencia de relaciones personales o laborales previas no constituye per se un motivo suficiente para declarar un impedimento. De lo contrario, estaríamos restringiendo la capacidad de jueces y magistrados para ejercer sus funciones de manera justa y equitativa.

El Estado de Derecho y el orden justo, fundamentales en nuestra Constitución, se basan en la existencia de un tercero imparcial que resuelva los conflictos de manera justa y sin parcialidad. La actuación imparcial de los funcionarios judiciales es esencial para garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a un juicio justo y al debido proceso, como lo establece el artículo 13 de la Constitución Política.

Por lo tanto, en este caso, se considera que la relación previa entre el actual titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, así como el hecho de haber compartido un entorno laboral en el pasado, no son motivos suficientes para declarar un impedimento. Su deber como juez es aplicar la ley de manera justa e imparcial, basándose en los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, sin que dicha relación afecte su capacidad de tomar decisiones imparciales y objetivas.

Para dar mayor fuerza a la decisión expuesta, se indica un caso de similares circunstancias donde se rechaza un impedimento, que en reciente providencia del 03 de mayo de 2023, nuestro Honorable Tribunal en palabras del Magistrado Antonio Bohórquez Orduz, dijo que:

“Respecto a la causal invocada por la juez, la Corte Constitucional, en la sentencia T515 de 1992, afirmó que “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo (...)”.

Es decir, además de la afirmación de que existe una relación de amistad, quien se declara impedido invocando dicha causal debe manifestar las razones por las cuales se configura tal vínculo, con el propósito de que, quien resuelva, determine la existencia, o no, de la misma.

En el caso concreto, la Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga no expuso razones de orden subjetivo suficientes para que se tenga como



configurada la referida causal, pues sus argumentos se enfilan a demostrar que entre ella y las partes del proceso de responsabilidad civil extracontractual ya identificado existe una relación de colegaje (derivada de su trabajo en la Rama Judicial), pero no alegó la configuración de una relación de trato y confianza recíprocos, que soporten su manifestación de amistad íntima.

Además, no encuentra el Tribunal que existan aspectos subjetivos en la juzgadora que pongan en vilo la imparcialidad de su juicio, ni es convincente su afirmación respecto a que existe un vínculo afectivo relevante con quienes fueron, o son, sus compañeros de trabajo, situación que lleva a que no se configure la causal invocada, tal como concluyó el Juzgado Primero de Familia de Barrancabermeja.

Recuérdese que, frente a la causal novena, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que, para el caso, la amistad íntima debe ser de tal magnitud que permita sopesar de forma objetiva que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso puesto a consideración del juez, pues al ser el fundamento del impedimento un aspecto concerniente al fuero interno de la persona debe exteriorizarse; en tal sentido esta Alta Corporación ha señalado que:

“Debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»”

Pero en el caso de la referencia ningún argumento se utilizó para demostrar la configuración de una situación que afecte el criterio de la juzgadora, sino lo que se evidencia es que existe una evidente incomodidad, generada por tramitar un asunto judicial en contra de su actual compañero.”⁴

Aunado, en otro precedente donde se declara infundado impedimento al respecto de la amistad como fuente de su argumento, el Magistrado Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, dijo que:

“Efectivamente, en lo que toca con la causal novena (9ª) argüida, queda claro que el Juez para invocar esta causal de raigambre subjetiva, debe argumentar con suficiencia de qué forma el grado de amistad con el abogado puede afectarle su imparcialidad en el conocimiento del proceso, aspecto del cual carece la manifestación de impedimento elevada en providencia del 31 de enero de 2022, todo lo cual debe estar precedido de una exposición que de cuenta de la manera como se relacionan la juez y a quien considera su amigo, las actividades y los sentimientos o pensamientos o temas que

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrado Ponente: Antonio Bohórquez Orduz. Proceso Legalidad De Impedimento, Radicado: 680813184001-2023-00033-0 INTERNO 095.2023 del 3 de mayo de 2023.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



comparten, enunciados de manera genérica, no concreta pues esta exigencia comportaría una invasión a derechos como el de la intimidad, todo con el fin de darle sustrato material a lo alegado.

Huelga recalcar que lo que la jurisprudencia exige es que se expliquen las razones por las cuales una amistad, que en este caso ni siquiera se anuncia como íntima, puede afectar la imparcialidad de la juzgadora que ruega se le separe del conocimiento del asunto, luego bien hizo la Juez homóloga en no aceptar el impedimento.”⁵

Como conclusión, se tiene que no se demuestra la configuración de una situación que afecte el criterio del juzgador, en consecuencia, no se aceptará el impedimento expuesto por el señor titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- para que resuelva.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento propuesto por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- para que resuelva el presente impedimento, por las razones expuestas en la providencia

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrado Ponente: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa. Proceso Legalidad De Impedimento, Radicado: 68081-31-84-001-2023-00008-01 del 10 de febrero de 2023.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b6a43d9b3d2f0e2e2d8daac06ebcc3c3ac4b380d2671afe9344e09d66095fe**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se pide emplazamiento de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-
DEMANDADO: LUIS EVELIO CONDE SANDOVAL.
RADICADO: 680014003002-2023-00137-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la solicitud de emplazamiento, se ordena el emplazamiento de LUIS EVELIO CONDE SANDOVAL y en consecuencia se ordena a la secretaria de este juzgado que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 y 293 del C.G.P., se realice la inclusión de mentada parte demandada en el registro nacional de personas emplazadas, y que una vez se encuentre surtido dicho emplazamiento se proceda a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a54f63f61638054c4d9888f22335785cd6e3dc0a27e4f32532b659c7fc7ed**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda, después de haber sido subsanada dentro del término concedido, y se encuentra cargado en el Expediente Digital en OneDrive.

Bucaramanga, 02 de octubre de 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO ESPINOSA ALBA CC No. 13.466.821
DEMANDADO: HÉCTOR HERNANDO MOLINA CC No. 2.907.620
RADICADO: 680014003002-2023-00525-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Esta demanda se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto de fecha 12/SEPTIEMBRE/2023, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara.

Mediante escrito de subsanación presentado el 21/SEPTIEMBRE/2023, este Despacho Judicial evidencia que, la parte demandante aclaró el numeral 2 del auto de inadmisión de la demanda, respecto a *“adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo con la clase de proceso”*, razón por la cual, para este despacho, es claro que la pretensión del demandante dentro del proceso VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN, se fundamenta en el ofrecimiento del pago de las 36 cuotas que hace el hoy demandante al acreedor demandado, este a su vez demandante dentro del radicado 68001310300620160002601 que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Bucaramanga.

Ahora bien, el pago por consignación es una clase de pago en donde el deudor, debido a la negativa del acreedor para recibir lo debido, o su ausencia, inicia un proceso judicial para hacer entrega de la cosa debida. Básicamente, nace ante la renuencia del acreedor de recibir lo que se le debe, conforme lo señalan los artículos 1656 y siguientes del Código Civil.

No obstante, en el caso de marras no puede replicarse una renuencia de parte del acreedor de recibir lo adeudado, pues de lo contrario no hubiese iniciado la acción ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en la sentencia proferida en su momento por el Juzgado Sexto Civil el Circuito de esta ciudad.

Por tanto, no puede hablarse de una negativa del acreedor de recibir un pago, cuando este, precisamente por la vía ejecutiva pretende el pago de la obligación que tiene a su favor, cosa diferente es, que no quiere aceptar la propuesta de pago en la forma y términos que desea el deudor, pues al encontrarse inmerso dentro de la acción ejecutiva, el acreedor tiene la total libertad de aceptar cualquier formula de pago o bien, exigir en su totalidad el total de la obligación adeudada.

Luego entonces, solo será procedente el pago por consignación cuando la obligación no haya sido presentada para su cobro. Y para fuerza de tesis, a la anterior conclusión se llega por aplicación analógica del artículo 696 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, se tiene que el pago por consignación pretendido por el hoy demandante, es para cubrir la obligación de DAYANA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ conforme a la orden dada en el proceso anteriormente reseñando y, quien a su vez, inicio tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIAS, tramite que fracaso y que al día de hoy se encuentra en un Juzgado Municipal de Bogotá cumpliéndose las ritualidades del tramite de liquidación patrimonial señalado en los artículos 563 y siguientes del C.G.P. Tramite dentro del cual, se le previene a los deudores para que solo paguen al liquidador.

De este modo, tampoco es procedente el adelantamiento del tramite de pago por consignación pretendido por el demandante.

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



En ese orden de ideas, al ser improcedente la pretensión objeto del presente litis, el Juzgado nega la admisión de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el auto admisorio la presente demanda VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN, adelantada por GABRIEL EDUARDO ESPINOSA ALBA, en contra de HÉCTOR HERNANDO MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de los anexos por haber sido presentada la demanda de manera digital.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

ljj

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 160 Hoy, 03 de OCTUBRE de 2023

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8726f64fd8980c4549dead0f5817cd9b8352aa3c220b5dd3dc023b994519fb**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENTE SA ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA.
DEMANDADO: ERASMO ANTONO BASTIDAS LOPEZ.
RADICADO: 680014003002-2023-00480-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada ERASMO ANTONO BASTIDAS LOPEZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 30 de agosto de 2023 visible a archivo 9, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte (\$360.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1054c076c5c8e845880ac85a02ee9c229348212bde11d4aca7dd072ffd869e69

Documento generado en 02/10/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se realizó contestación de la demanda. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPULVEDA.
RADICADO: 680014003002-2023-00404-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a115c60dcf5a79e9397d0d64a02a8e4228fdd11a7f6bf010ea278909a599268**

Documento generado en 02/10/2023 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita requerir para que se informen datos de la parte demandada. El curador ad-litem asignado no ha tomado posesión. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
- COOMULFONCE.
DEMANDADO: LENDER CORREA JULIO y JORGE LUIS PÉREZ RUIZ.
RADICADO: 680014003002-2021-00754-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la solicitud de la parte demandante, se requiere a NUEVA E.P.S. para que suministre a este despacho los datos que tenga de la parte demandada LENDER CORREA JULIO, como es la dirección física y/o electrónica de notificación o del lugar donde labora, así como el NOMBRE O RAZON SOCIAL, NIT Y DIRECCION del empleador del señor LENDER CORREA JULIO. Oficiése por secretaría.

Ahora, teniendo en cuenta que el curador ad-litem -RAIZA MAR BEL YS CAICEDO LEON- no se ha posesionado, en aras de la celeridad procesal y del debido proceso, se realiza el correspondiente relevo y se designa como CURADOR AD-LITEM a:

JUAN CARLOS CAMACHO VALENCIA	JURISCONSULTO.CAMACHO@GMAIL.COM
---	--

Y a quien se le advierte lo contenido en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso, como es que “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”.

A ello, se indica que los términos para la contestación de la demanda iniciarán una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy, 03 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 160

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e7544d61bd115aae846a2485ba484f16804a67f17e790db3844be602693b7d**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co